

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(21 DE ENERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1960

31 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por el representante *Rodríguez Aguiló*
y suscrito por el representante *Rivera Guerra*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

LEY

Para enmendar la Sección 8 del Artículo VI de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de ordenar a la Administración la creación de un fondo especial para el pago de los riesgos considerados catastróficos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo VI, Sección 8, de la Ley Núm. 72, antes citada, establece que los seguros de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. Además, dicha Sección establece unas cubiertas mandatarias y le impone a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico la obligación de revisar dichas cubiertas periódicamente. De esta forma se garantiza una mejor prestación de servicios y se protege a los usuarios del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, quienes no están en posición de negociar las cubiertas de sus planes de salud.

Existen una serie de riesgos considerados como catastróficos, los cuales son asumidos en la actualidad por las aseguradoras, las cuales retienen un por ciento del llamado *capitation* para el pago de los mismos. Entre estos riesgos catastróficos se encuentran las condiciones cardíacas, cáncer, condiciones renales, casos de diabetes crónica y otras. En la práctica en muchas ocasiones el gobierno presta estos servicios a los

pacientes del Plan de Salud del Gobierno a través de los hospitales especializados que este administra y no recibe compensación de las aseguradoras de dicho Plan.

Esta ley tiene como finalidad requerir a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), crear un fondo especial para el pago de los riesgos considerados catastróficos. De esta manera evitamos el problema actual de que se asignan unos fondos para cubrir estos riesgos y que los mismos no están siendo utilizados de forma efectiva. La prestación de servicios especializados en las facilidades de salud del Gobierno de Puerto Rico sin recibir la compensación por el pago de los servicios prestados puede tener como consecuencia el colapso de nuestro sistema de salud.

La Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", le confiere al organismo gubernamental encargado de la implantación de sus disposiciones, negociar y contratar con aseguradores públicos y privados cubiertas de seguros médico-hospitalarios, según se definen y establecen en el Artículo VI de la Ley citada. Esta facultad tiene como finalidad asegurar que los pacientes tengan accesos a los mejores servicios para sus respectivas condiciones de salud.

Mediante la enmienda propuesta garantizamos la prestación de mejores servicios y que los proveedores de los mismos reciban la remuneración correspondiente. De esta forma no se paraliza la prestación de servicios y no se sigue acumulando una deuda por cobrar de parte de las facilidades de salud del Gobierno de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 8 del Artículo VI, de la Ley Núm. 72 de 7 de
2 septiembre de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo VI.-

4 Sección 8.-

5 ...

6 Cubierta A.-La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser
7 brindados por los aseguradores contratados. La cubierta comprenderá, entre otros
8 beneficios, los siguientes: servicios ambulatorios, hospitalizaciones, salud dental,
9 salud mental, laboratorios, rayos X, así como medicamentos mediante prescripción

1 médica. Disponiéndose que la Administración asumirá el costo de los servicios de
2 los riesgos considerados catastróficos y a esos fines establecerá un fondo especial
3 para el pago de los mismos..”

4 ...

5 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.